República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 173

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** en contra de la **FISCALÍA PRIMERA DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LOS PATIOS, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA REGIONAL** vinculándose a la **DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO - CAI MORICHAL, CONSULADO COLOMBIANO, JUZGADO 004 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER, INTERPOL, AL INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que el día 21 de septiembre del año 2017 su esposo **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO** fue entregado ilegalmente en Venezuela por varios miembros de la **POLICÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER** entregándolo al **CICPC** de Venezuela, señala que su esposo fue torturado durante 7 días.

Agrega que en el **CONSULADO COLOMBIANO EN SAN CRISTÓBAL VENEZUELA** son testigos de ello y, gracias a Dios no lo asesinaron, al momento se cumplen 4 años y 6 meses que su esposo está en una cárcel venezolana sin ningún Juicio o una sola audiencia por algún tipo de delito, pasando necesidades y humillaciones todos los días, la investigación en Colombia por esos hechos la maneja la **FISCALÍA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, LA PROCURADURÍA DE CÚCUTA Y LA POLICÍA DE CÚCUTA,** pero hasta el momento no hay un solo responsable.

Expone que cumplió con todos los protocolos para elevar las denuncias apenas sucedieron los hechos ante los órganos competentes, pero hasta este momento no ha tenido una sola respuesta más que simples documentos donde le dicen que la investigación sigue en curso en la **FISCALÍA Y LA PROCURADURÍA,** pero al momento se cumplen 4 años y 6 meses y no obtiene respuesta alguna.

Indica que presentó la acción de tutela sin asesoría de un abogado, ya que no cuenta con dinero para ello.

Motivo por el cual solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** le informe el resultado de su investigación en contra de los uniformados de la **POLICÍA NACIONAL** por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017.
2. A la **POLICÍA NACIONAL** le informe el resultado de su investigación en contra de los uniformados de la **POLICÍA NACIONAL** por los hechos ocurridos 21 de septiembre de 2017 ya que recibe, cada 6 meses, llamadas y no le han comunicado ninguna decisión.
3. Que la **FISCALÍA DE LOS PATIOS** adelante las investigaciones necesarias para obtener los responsables ya que no tiene ninguna información del proceso y de celeridad a la denuncia.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 8 de abril de 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que, una vez revisado el escrito tutelar evidenció que lo pretendido por la accionante se encuentra por fuera de la órbita de competencia funcional del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, la cual se revisó el SISIPEC WEB (sistema donde está la hoja de vida de la PPL y su historial de reclusión) que el señor **JHONNY LÓPEZ ACEVEDO** estuvo en el establecimiento de reclusión en fecha de ingreso 10/10/2003 y fecha de salida fue 30/11/2006 (resolución de traslado) la cual se le otorgó libertad condicional en la fecha de recibido 30/11/2006, fecha salida real: 2/10/2007 por la autoridad judicial que tiene el proceso **JUZGADO 004 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA:** contestó que el día 30 de noviembre del 2017 a la accionante se le respondió un derecho de petición con número de radicado **S-2017-122879-COMAN ASJUR1.10** donde le informaron la actuación de la policía frente a los hechos denunciados en el presente escrito tutelar, en el cual le indicaron que el personal adscrito a la Estación de Policía Villa del Rosario y del CAI Morichal conocieron un caso de policía, luego que una persona alertara sobre el presunto hecho que varios hombres habrían llegado hasta su residencia y se habían llevado a un ciudadano a bordo de un vehículo con características similares a las del automotor en el que se movilizaba el señor **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO** junto con los otros cuatro hombres y al ser verificado, se estableció que allí efectivamente iba el hombre a quien previamente reportaron como posible secuestrado, así las cosas, interceptaron el automotor e individualizaran a esas personas de forma rutinaria para descartar la posible comisión de una conducta delictiva.

Luego de ese procedimiento de control policial, los cinco ciudadanos, entre ellos el esposo de la accionante, se retiraron de esa unidad policial sin novedad alguna y por sus propios medios, tal como quedó registrado en los folios 106, 107 y 108 del libro de población de la Estación de Policía de Villa del Rosario, en los cuales fueron plasmados sus nombres, firmas e impresiones dactilares. Entre tanto, el vehículo en el cual se trasportaban fue inmovilizado por la autoridad de tránsito de ese municipio, por no portar el Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito (SOAT) y la revisión técnico mecánica. Respuesta que fue aportada por la misma accionante.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la acciónate.

-. **LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA, PROCURADOR 86 JUDICIAL II PENAL DE CÚCUTA:** contestó que en relación a los hechos que originan la referida acción de tutela, se tiene que la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN**, ha elevado dos solicitudes de seguimiento e intervención a la actuación procesal que cursa en la **FISCALÍA 1 SECCIONAL DE LOS PATIOS 5487460012222017-00299**, peticiones allegadas a ese despacho bajo los radicados **E-2020-524277 y E-2021-221093** los cuales fueron respondidos con los oficios de fecha 15 de marzo de 2021 y 20 de mayo de 2021 respectivamente, en las respuestas dadas a la señora **GAFFARO RINCÓN** se mencionó el estado actual de las diligencias y las actuaciones adelantadas por la fiscalía con relación al trámite de las mismas.

Por lo anterior, ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ahora bien, como se observa del escrito de tutela que la señora **YOISY KATHERINE** refiere a los hechos relacionados con queja presentada ante la Procuraduría Provincial de Cúcuta en contra de miembros de la Policía Nacional, se dará traslado a dicha dependencia para los fines correspondientes.

-. **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**: guardo silencio.

-. **ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLA DEL ROSARIO - CAI MORICHAL:** contestó que una vez verificados los documentos que reposan en esa Estación de Policía, se pudo conocer que para la fecha 21/09/2017 siendo aproximadamente a las 14:00 horas se realizó un procedimiento de control policial en el casco urbano de ese municipio, en medio del cual el señor **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO** y otros tres ciudadanos habían sido interceptados en la carrera 5 con calle 12 Centro, cuando se movilizaban en un vehículo de servicio particular marca **Chevrolet SPARK** color dorado de placas **DCU52J**, siendo conducidos hasta las instalaciones de la Estación de Policía de Villa del Rosario con el objetivo de ser individualizado, procedimiento policial, el cual fue realizado por el personal adscrito a la Estación de Policía Villa del Rosario y CAI Morichal.

Lo anterior se realizó, luego que una persona alertara sobre un presunto hecho que varios hombres habrían llegado hasta su residencia y se llevarían a un ciudadano a bordo de un vehículo con características similares a las del automotor en el que se movilizaba el señor

JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO junto con los otros tres hombres y al ser verificado, se estableció que allí efectivamente iba el hombre a quien previamente reportaron como posible secuestrado; por lo cual se procedió a Interceptar el automotor e individualizar a esas personas de forma rutinaria para descartar la posible comisión de una conducta delictiva.

Luego de ese procedimiento de control policial, los cuatro ciudadanos, entre ellos el esposo de la accionante, se retiraron de esa unidad policial sin novedad alguna y por sus propios medios, tal como quedó registrado en los folios 106, 107 y 108 del libro de población de la Estación de Policía de Villa del Rosario, en los cuales fueron plasmados sus nombres, firmas e impresiones dactilares. Entre tanto, el vehículo en el cual se trasportaba fue inmovilizado por la autoridad de tránsito de ese municipio, por no portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y la revisión técnico mecánica.

Señala que mediante comunicado oficial No. S-2017-122879-MECUC, de fecha 30/11/2017 le brindó respuesta a la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO CHACÓN**, por los mismos hechos hoy denunciados, como también, para el día 29/11/2017 le emitió respuesta a una solicitud radicada por la **Procuraduría Provincial de Cúcuta**, mediante oficio **No. 6226-2017**, donde le indicaron que la **Estación de Villa del Rosario** no adelantó algún tipo de trámite ante las autoridades venezolanas soportándolo con la comunicación oficial **No. S-2017-121955-MECUC,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

-. **JUZGADO 004 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER:** contestó que el proceso radicado **68001.31.04.001.2000.00282** correspondió por reparto en primera oportunidad al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esa ciudad**, donde fue condenado el señor **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO** a la pena de 11 años y 8 meses de prisión impuesta mediante sentencia emitida el 30 de enero de 2001 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga**, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones.

El expediente fue reasignado a ese despacho el 12 de enero de 2010 para la vigilancia del periodo de prueba al que quedó sometido en virtud de la libertad condicional concedida por el **Juzgado Tercero Homólogo**.

Por medio de auto del 14 de marzo de 2012 declaró la liberación definitiva al sentenciado, y ordenó la devolución de la caución y el envió del expediente al Juzgado de origen para su

archivo definitivo. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se dio cumplimiento a lo ordenado a través del oficio número 7512 del 30 de marzo de 2012.

A la fecha no ha recibido en ese despacho proceso alguno en contra del señor **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **CONSULADO COLOMBIANO:** contestó que ha venido informando a la opinión pública que los quince consulados de Colombia en Venezuela fueron cerrados en razón al anuncio unilateral hecho por el régimen de Nicolás Maduro de romper relaciones diplomáticas y consulares con Colombia, ordenando la salida de todo el personal diplomático, consular y administrativo colombiano de ese país en febrero de 2019 y si bien la República de Colombia reconoce al diputado Juan Guaidó presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, como legítimo presidente de la República Bolivariana de Venezuela, se tomó la decisión de retirar todo el personal diplomático y consular por razones de seguridad y para salvaguardar su vida e integridad al no existir las garantías suficientes para el desarrollo de sus actividades.

Señala que el Grupo Interno de Asistencia a Connacionales en el Exterior, así como los Consulados en San Cristóbal y San Antonio del Táchira tienen conocimiento del caso del señor **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO**, desde septiembre de 2017; más tarde se involucraría el Consulado en Barquisimeto en cuya jurisdicción se encuentra privado de la libertad el connacional. Desde entonces, le han prestado toda la asistencia consular posible a ese connacional privado de la libertad, siempre en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Expone que el connacional **JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO** se encuentra privado de la libertad en la Comunidad Penitenciaria Fénix, estado Lara y su proceso está siendo llevado por el Tribunal de Juicio 02 de la circunscripción judicial de Táchira, bajo el expediente LP11-P-2011-003015 SP21-P-2019-2349.

Indica que el Grupo Interno de Asistencia a Connacionales ha tenido tanto contacto telefónico, como por correo electrónico, con la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO CHACÓN** quien remitió los documentos que acreditaban su parentesco como esposa. En ese sentido, ha venido siendo informada de los avances y pormenores de la situación de su esposo en Venezuela, el último reporte de la situación se le dio el 22 de marzo del año 2022.

Adicionalmente menciona que el Grupo Interno de Asistencia a Connacionales en el Exterior manifiesta que una vez consultados los archivos del caso se puede señalar que, si bien los

familiares, abogado defensor y el mismo señor **LÓPEZ ACEVEDO** han insistido en que él fue detenido por policías colombianos y entregado a las autoridades venezolanas, esta información no ha podido ser verificada por esa oficina.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la acciónate.

-. **FISCALÍA PRIMERA DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LOS PATIOS:** contestó que revisado el sistema misional **SPOA**, ese despacho adelanta la Noticia Criminal **548746001222201700299** por la conducta punible de Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto artículo 416 C.P., víctima el señor **JHONNY LÓPEZ ACEVEDO** asignada el 15-12-2017 a ese despacho, actualmente en estado **ACTIVO** y en etapa **INDAGACIÓN PRELIMINAR**.

Agrega que se están realizando las actividades investigativas a través del único **INVESTIGADOR DE LA SIJÍN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** que se encuentra adscrito a ese despacho de conformidad con lo establecido en el ordenamiento Penal artículo 207 del C.P.P., con el fin de esclarecer los hechos y obtener a los responsables.

Indican que han mantenido informada a la accionante de los avances en los actos investigativos mediante las diferentes respuestas a sus derechos de Petición que ha instaurado entre otros de fechas 28 de julio del año 2021, el 06 de enero del año 2022 y 09 de marzo del año 2022.

Expone que la **FISCALÍA PRIMERA DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LOS PATIOS** en ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental que reclama la accionante, ya que ha venido dando impulso a la indagación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **INVESTIGADOR DE LA SIJÍN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA:** contestó que su actividad y participación como investigador criminal, dentro de la noticia criminal **5487460 012222017 00299**, data del 06 enero de 2022 según orden de policía judicial número **7367634**, en donde le ordenaron adelantar investigaciones de campo, obtener documentos, verificar información y escuchar en interrogatorio a los indiciados.

Lo cual ha realizado de la siguiente manera:

El día viernes 07 enero de 2022, le fue enviado al correo institucional **PONAL**, orden de policía judicial número **7367634** dentro de la noticia criminal **5487460 012222017 00299** emanada desde el correo de la doctora **MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN**, Fiscal Primera Seccional Patios Norte de Santander, donde le notificó la orden a Policía Judicial en fecha 15/01/2022 debido a que se encontraba de descanso otorgado por la dirección general de la Policía Nacional dentro de las fecha comprendida en 05 al 12 enero de 2022, donde se da inicio a la indagación preliminar.

El día 28 febrero de 2022 según radicado número **GS-2022-020449** se realizó solicitud de información al señor Mayor **WILMER JULIÁN BRICEÑO ORJUELA**, Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cúcuta, de los uniformados denunciados dentro **548746001222201700299** emanada por el despacho de la Fiscalía Primera Seccional Los Patios y alleguen documentos, solicitando resolución de nombramiento, acta de posesión, manual de funciones, y anotaciones disciplinarias o llamados de atención, o suspensiones que obren en la hoja de vida de los siguientes uniformados **DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA, ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ, JOSÉ CHABALO, JOSÉ CHAVARRO y el capitán CARLOS CHAVARRO PERDOMO,** lugar, unidad policial- Estación - CAI donde se encontraban asignados los servidores para la fecha del 21 de septiembre del 2017, así mismo aportar todos los datos biográficos, dirección de domicilio dirección de la oficina donde se encuentre laborando abonado telefónicos, correo electrónico.

Indica que el mayor **WILMER JULIÁN BRICEÑO ORJUELA**, Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cúcuta, allegó respuesta mediante oficial **N° GS-2022-020449-MECUC,** de fecha 14 abril de 2022 donde envía la hoja de vida de los uniformados **DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA, ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ, JOSÉ CHABALO, JOSÉ CHAVARRO y el Capitán CARLOS CHAVARRO PERDOMO** y acta de posesión de los uniformados, manual de funciones, sanciones y lugar donde desempeñan las labores los uniformados.

El día 28 febrero de 2022 realizó solicitud dirigida al señor Capitán **EDWIN LEANDRO DÍAZ JIMÉNEZ**, Jefe Oficina Control Disciplinario Policía Metropolitana MECUC, donde requirió informar si por parte de la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional (Comando MECUC) se adelantó o si se adelanta una investigación instaurada por el señor **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario, por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio Villa del rosario, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

El día 04 de marzo de 2022 según radicado número **GS-2022-021614 MECUC**, realizó solicitud al Mayor **WALTER FABIÁN RANGEL RAMÍREZ** Comandante Estación de Policía Villa Rosario, con el fin le indiquen qué funcionarios de Policía participaron en la captura del ciudadano **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** el día 21 de septiembre de 2017 en el municipio Villa del Rosario y procedimiento que se realizó con el ciudadano.

El día 14 de marzo de 2022 según radicado **Nro. GS-025148-MECUC** el señor Subcomisario **MARCO AURELIO CEFERINO FIRACATIVE**, Jefe Gestión Documental Metropolitana de Cúcuta, le informó mediante oficial número **GS-2022-021614 MECUC** el correo electrónico **GEPOL**, del señor Patrullero **JÚNIOR ANTONIO HERREA RANGEL**, Auxiliar de Archivo central MECUC, pero no se encontró información solicitada referentes a la captura del ciudadano **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** para la fecha 21 de septiembre de 2017.

Señala que en cuanto a los indiciados según información allegada por el **Grupo Talento Humano Metropolitana de Cúcuta**, dio a conocer que una vez verificado en el sistema de información para la administración del Talento Humano **SITAH**, los funcionarios **Capitán CARLOS CHAVARRO PERDOMO** y el Patrullero **ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ** se encuentran retirados de la Policía Nacional y la información se debe requerir al sistema **SEGEN**, así mismo indica que ha realizado labores de campo con el fin de dar con la ubicación y entregar la boleta de citación al indiciado **ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ** menciona que se dirigió a la dirección calle 5 # 4-54 barrio Motilones de Cúcuta, donde fue atendido por una femenina mayor de edad, quien no quiso suministrar su nombre al identificarse como funcionario de policía judicial **SIJIN MECUC**, adscrito a la Fiscala 1 Patios, y al preguntarle por el indiciado se negó a informar sobre la ubicación y solo informó que el señor **ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ** se encuentra de viaje.

Expone que referente al uniformado **CARLOS CHAVARRO PERDOMO** realizará apoyo judicial a la Seccional Investigación Criminal de la Metropolitana de Bogotá, con el fin que realicen las labores de campo en la dirección calle 139#94-90 apartamento 504 interior 1 Suba Centro Bogotá D.C., a fin que se realice la diligencia de interrogatorio al respecto dentro del proceso penal en relación.

Menciona que en referencia al patrullero **DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA** actualmente labora en el **CAI San Rafael de Cúcuta** y logró comunicación con el procesado vía telefónica al número 3133574900 notificándolo de la diligencia de interrogatorio para el día viernes 22 abril de 2022, así envió solicitud al Mayor **WILMER JULIÁN BRICEÑO ORJUELA**, Jefe

Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cúcuta a fin que colabore, notificándolo, y concediendo permiso al funcionario para que se presente a la diligencia de interrogatorio.

Motivo por el cual se encuentra adelantado todas las labores pertinentes encomendadas por la fiscalía, así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL:** contestó que adelanta una queja presentada por el señor **LÓPEZ ACEVEDO,** la cual fue presentada ante la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

Señala que la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** no ostenta la calidad de sujeto procesal en la queja, motivo por el cual su intervención en la investigación es restringida hasta tanto no se levante la reserva del sumario en el expediente disciplinario.

Indica que la accionante presentó un derecho de petición y mediante oficio No. GS-2021-013041 REGIS le indicaron que la queja se encuentra en etapa de investigación disciplinaria y bajo reserva según el artículo 95 de la ley 734 de 2002 modificado por el artículo 115 de la ley 1965 de 2019.

Actualmente se encuentra investigando a los uniformados **CAPITÁN CARLOS ANDRÉS CHAVARRO PERDOMO, TENIENTE HENRY STEWAR CANELO GALLO, PATRULLERO OMAR MARTÍNEZ, PATRULLERO DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA Y PATRULLERO ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ**, por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017.

Expone que ha realizado actividades testimoniales, documentales, para el esclarecimiento de los hechos objetos de investigación, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si las entidades y fiscalía accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN**, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene:

4. A la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** le informe el resultado de su investigación en contra de los uniformados de la **POLICÍA NACIONAL** por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017.
5. A la **POLICÍA NACIONAL** le informe el resultado de su investigación en contra de los uniformados de la **POLICÍA NACIONAL** por los hechos ocurridos 21 de septiembre de 2017 ya que recibe, cada 6 meses, llamadas y no le han comunicado ninguna decisión.
6. Que la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** adelante las investigaciones necesarias para obtener los responsables ya que no tiene ninguna información del proceso y de celeridad a la denuncia.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías***

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

> ***que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados****.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v)* ***El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable****. vi) El principio de"non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad.* (Negrilla y Subraya de la Sala)".

En el presente caso, la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** manifiesta una serie de irregularidades que se han presentado durante el trámite de la investigación alegando que ha instaurado denuncia ante la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** sin que a la fecha obtenga algún resultado, motivo por el cual se estudiará cada una de las pretensiones alegadas por la actora.

1. La señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** solicita que la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** le informe el resultado de su investigación en contra de los uniformados de la **POLICÍA NACIONAL** por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017.

Una vez revisada las respuestas y las pruebas que reposan en el expediente se observa que la señora **YOISY KATHERINE GÁFFARO RINCÓN** el 25 de septiembre del año 2017 instauró denuncia ante la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** con la finalidad que se iniciara la investigación disciplinaria en contra de los uniformados **CAPITÁN CARLOS ANDRÉS CHAVARRO PERDOMO, TENIENTE HENRY STEWAR CANELO GALLO, PATRULLERO OMAR MARTÍNEZ, PATRULLERO DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA Y PATRULLERO ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ**, por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017 tal y como se puede observar a continuación:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	13-12-2011
	N.A.	Fecha de Aprobación	22-02-20[illegible]
	FORMATO DE ATENCIÓN A USUARIOS	Versión	1
	REG-PR-00-002	Página	1 de 1

1. Dependencia			PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CUCUTA (N de S).		
DD	MM	AAAA	Lugar	Hora Inicio	Hora fin
25	09	2017	Procuraduría Provincial de Cúcuta (N de S).	2:30 PM	3:15 PM.

Tema	DESAPARICVIO FORZADA-EXTRTADICIÓN VIOLANDO PROCEDIMIENTO.-		
Funcionario responsable	POLICIAS DE VILLA DEL ROSARIO-MECUC-		
	Personal SI	Telefónica ○	Electrónica ○

Asuntos tratados/Resultados de la atención

Se ha hecho presente en la Procuraduría Provincial de Cúcuta (N de S), la ciudadana YOISY KATHERINE GAFFARO CHACÓN, identificada con la cédula de residente N° 402187, residente en calle 2 N° 74-35 Belén Rincón Mirador de La Mota, Medellín-Antioquia, quien manifiesta: Mi esposo JHONNYS LÓPEZ ACEVEDO, fue capturado el jueves 21 de septiembre a eso de las 4 a 4 y media dle la tarde en Villa del Rosario, cuando él me llamó, que la Policía lo había capturado porque tenía una solicitud de circular roja de la Interpol de la Policía Venezolana, a él ya lo habían retenido en Barrancabermeja y allí la SIJIN lo soltó y le dio un documento para que no lo volvieran a detener perso ese documento se le perdió. El me llamó el jueves 21 de septiembre del presente año a eso de las cuatro a cuatro y media, que lo tenía detenido en la Policía de Villa del Rosario, yo me vine de Medellín y llegue el sábado 23 y me fui para la Estación de Policía de Villa del Rosario con un hermano de él que se llama NILSON LÓPEZ ACEVEDO, y allí no nos dieron razón de nada, no hicieron ninguna anotación en los libros de la policía, me decían que no lo tenían ahí, que no lo habían presentado, es decir lo desparecieron, de ahí me mandaron para URI y pregunté que si tenían algún registro y el vigilante y el Policía me dijeron que no habían hecho anotación, el vigilante me dijo que so lo recordaba porque yo le mostré una foto y dijeron que si lo habían traído el jueves, pero que los policías volvieron y

Del escrito tutelar se observa que la accionante argumenta que desconoce en la actualidad dicha investigación, pero de las pruebas que aportó la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** se evidencia que la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** mediante oficio de fecha 10 de agosto del año 2018 le informó que remitía la investigación ante la Policía Nacional, ya que las investigaciones disciplinarias en contra de los uniformados **CAPITÁN CARLOS ANDRÉS CHAVARRO PERDOMO, TENIENTE HENRY STEWAR CANELO GALLO, PATRULLERO OMAR MARTÍNEZ, PATRULLERO DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA Y PATRULLERO ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ**, era competencia de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** y no de dicha entidad.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURIA PROVINCIAL CUCUTA
San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2018

OFICIO No. 4750

Señora
YOISY KATHERINE GAFFARO CHACON
Avenida 11 NO. 23 – 17
Barrio Bellavista –
San José de Cúcuta

Asunto: Comunicación

Comedidamente informo a usted que con oficio 1433 de 10 de abril del año en curso, se dispuso la remisión de su queja a la POLICIA NACIONAL – DENOR: Cúcuta

Anexo comunicación al señor NILSON LOPEZ ACEVEDO.

Atentamente,

LUZ EDILIA QUINTERO HERNANDEZ
Secretaria Procuraduría

Anexo 1 folio
Luz E.

Se debe precisar que, si bien la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA** no dio respuesta a la presente tutela, con las pruebas aportadas por la misma accionante se observó que dicha entidad tramitó la denuncia instaurada por la actora, no evidenciándose la trasgresión que alega la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** por parte de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA,** así las cosas, no se encuentra viable acceder a la primera pretensión solicitada por la tutelante.

Seguidamente esta Sala entra a resolver el segundo planteamiento jurídico solicitado por la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** de la siguiente manera:

2. Se ordene a la **POLICÍA NACIONAL** le informe el resultado de su investigación en contra de los uniformados de la **POLICÍA NACIONAL** por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017 ya que recibe cada 6 meses llamadas y no le han comunicado ninguna decisión.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** la cual indicó que adelanta una queja presentada por el señor **LÓPEZ ACEVEDO,** presentada ante la Procuraduría Provincial de Cúcuta, así mismo, señala que la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** no ostenta la calidad de sujeto procesal en la queja, motivo por el cual su intervención en la investigación es restringida hasta tanto no levanten la reserva del sumario en el expediente disciplinario, expuso que le han emitido respuesta a la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN** mediante oficio **No. GS-2021-013041 REGIS** donde le indicaron que la queja está **en etapa de investigación disciplinaria** y bajo reserva según el **artículo 95 de la ley 734 de 2002 modificado por el artículo 115 de la ley 1965 de 2019.**

Así las cosas, se observa que a la accionante le fue comunicado el oficio **No. GS-2021-013041 REGIS** de fecha 1 de octubre del año 2021, pues dicho documento fue aportado por la accionante en el material probatorio evidenciándose que le han emitido respuesta a la solicitud que ha presentado y donde le indican que la queja se encuentra en etapa de investigación para determinar a los uniformados responsables.

De otra parte, se constató que la accionante no ha vuelto a radicar derechos de petición ante la **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL,** si no que acudió directamente a la tutela, pues del material probatorio se observa que el ultimo derecho de petición le fue resuelto con fecha 1 de octubre del año 2021 y a la fecha no ha radicado más solicitudes, buscando el impulso de la investigación si no que acude a la tutela como primera opción, motivo por el cual se le exhorta a la señora

YOISY KATHERINE GÁFFARO RINCÓN para que acuda ante la **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL,** solicitando los impulsos procesales antes de presentar acciones de tutela.

Observado lo anterior no se evidencia transgresión a los derechos invocados por la accionante pues se constató que **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** le ha emitido respuesta a su petición del año 2021, y donde le indicó que actualmente la queja se encuentra en etapa de investigación y bajo reserva según el **artículo 95 de la ley 734 de 2002 modificado por el artículo 115 de la ley 1965 de 2019.**

La Sala entra a resolver el ultimo problema jurídico planteado por la señora **YOISY KATHERINE GÁFFARO RINCÓN** donde solicita que:

3. Se le ordene a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** adelante las investigaciones necesarias para obtener los responsables ya que no tiene ninguna información del proceso y de celeridad a la denuncia.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** se observó que ese despacho conoce de la denuncia con Noticia Criminal **548746001222201700299** por la conducta punible de Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto artículo 416 C.P, instaurada por la accionante el día 15-12-2017 actualmente en estado **ACTIVO** y en etapa **INDAGACIÓN PRELIIMNAR** y donde señalaron que han adelantado todas las actividades investigativas para llegar a los responsables de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017.

Además, la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS,** indicó que ha emitido órdenes de actividades investigativas a través del único investigador que tiene ese despacho **DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** y actualmente se encuentra recopilando más material probatorio para la investigación.

Así las cosas, se vinculó al **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** quien indicó las labores que ha desempeñado de la siguiente manera.

- El día viernes 07 enero de 2022, le fue enviado al correo institucional **PONAL**, orden de policía judicial número **7367634** dentro de la noticia criminal **5487460 012222017 00299** emanada desde el correo de la doctora **MARTHA OLINDA PEÑA PINZON**, Fiscal Primera Seccional Patios Norte de Santander, donde le notificó la orden a

Policía Judicial en fecha 15/01/2022, debido a que se encontraba de descanso otorgado por la dirección general de la Policía Nacional dentro de las fecha comprendida en 05 al 12 enero de 2022, donde se da inicio a la indagación preliminar.

- El día 28 febrero de 2022 según radicado número **GS-2022-020449** se realizó solicitud de información al señor Mayor **WILMER JULIAN BRICEÑO ORJUELA**, Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cúcuta, de los uniformados denunciados dentro **548746001222201700299**, emanada por el despacho de la Fiscalía Primera Seccional Los Patios y alleguen documentos, solicitando resolución de nombramiento, acta de posesión, manual de funciones, y anotaciones disciplinarias o llamados de atención, o suspensiones que obren en la hoja de vida de los siguientes uniformados **DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA, ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ, JOSÉ CHABALO, JOSÉ CHAVARRO y el Capitán CARLOS CHAVARRO PERDOMO,** lugar, unidad policial- Estación - CAI donde se encontraban asignados los servidores para la fecha del 21 de septiembre del 2017, así mismo aportar todos los datos biográficos, dirección de domicilio dirección de la oficina donde se encuentre laborando abonado telefónicos, correo electrónico.
- Indica que el Mayor **WILMER JULIÁN BRICEÑO ORJUELA**, Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cúcuta, allegó respuesta mediante oficial **No. GS-2022-020449-MECUC,** de fecha 14 abril de 2022, donde envía la hoja de vida de los uniformados **DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA, ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ, JOSÉ CHABALO, JOSÉ CHAVARRO, y el Capitán CARLOS CHAVARRO PERDOMO**, y acta de posesión de los uniformados, manuela de funciones, sanciones y lugar donde desempeñan las labores los uniformados.
- El día 28 febrero de 2022, realizó solicitud dirigida al señor Capitán **EDWIN LEANDRO DÍAZ JIMÉNEZ**, Jefe Oficina Control Disciplinario Policía Metropolitana MECUC, donde requirió informar si por parte de la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional (Comando MECUC) se adelantó o si se adelanta una investigación instaurada por el señor **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario, por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio de Villa del Rosario **sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.**
- El día 04 de marzo de 2022 según radicado número **GS-2022-021614 MECUC**, realizó solicitud al Mayor **WALTER FABIÁN RANGEL RAMÍREZ** Comandante Estación de Policía Villa Rosario, con el fin le indiquen qué funcionarios de Policía participaron en la captura del ciudadano **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** el día 21 de septiembre de 2017 en el municipio Villa del Rosario y qué procedimiento se realizó con el ciudadano.

- El día 14 de marzo de 2022 según radicado **Nro. GS-025148-MECUC**, el señor Subcomisario **MARCO AURELIO CEFERINO FIRACATIVE**, Jefe Gestión Documental Metropolitana de Cúcuta, le informó mediante oficial número **GS-2022-021614 MECUC** el correo electrónico **GEPOL**, del señor Patrullero **JÚNIOR ANTONIO HERRERA RANGEL**, Auxiliar de Archivo central MECUC, pero no se encontró información solicitada referentes a la captura del ciudadano **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** para la fecha 21 de septiembre de 2017.
- Señala que en cuanto a los indiciados según información allegada por el **Grupo Talento Humano Metropolitana de Cúcuta**, dio a conocer que una vez verificado en el sistema de información para la administración del Talento Humano **SITAH**, los funcionarios **Capitán CARLOS CHAVARRO PERDOMO** y el Patrullero **ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ** se encuentran retirados de la Policía Nacional y la información se debe requerir al sistema **SEGEN**, así mismo indica que ha realizado labores de campo con el fin de dar con la ubicación y entregar la boleta de citación al indiciado **ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ** menciona que se dirigió a la dirección calle 5 # 4-54 barrio Motilones de Cúcuta, donde fue atendido por una femenina mayor de edad, quien no quiso suministrar su nombre al identificarse como funcionario de policía judicial **SIJIN MECUC**, adscrito a la Fiscala 1 Patios, y al preguntarle por el indiciado se negó a informar sobre la ubicación y solo informó que el señor **ÉDGAR ALEXIS GÓMEZ SÁNCHEZ** se encuentra de viaje.
- Expone que referente al uniformado **CARLOS CHAVARRO PERDOMO** realizará apoyo judicial a la Seccional Investigación Criminal de la Metropolitana de Bogotá, con el fin que realicen las labores de campo en la dirección calle 139 # 94-90 apartamento 504 interior 1 Suba Centro Bogotá D.C., a fin que se realice la diligencia de interrogatorio al respecto dentro del proceso penal en relación.
- Menciona que en referencia al patrullero **DARWIN ALEXIS RICO MENDOZA**, actualmente labora en el **CAI San Rafael de Cúcuta**, y logró comunicación con el procesado vía telefónica al número 3133574900, notificándolo de la diligencia de interrogatorio para el día viernes 22 abril de 2022, así envió solicitud al Mayor **WILMER JULIÁN BRICEÑO ORJUELA**, Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin que colabore notificándolo y concediendo permiso al funcionario para que se presente a la diligencia de interrogatorio.

Observándose de ésta forma, que el **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** ha venido realizando todas las labores de campo encomendadas por la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS,** pero se observa que no ha obtenido una respuesta necesaria por parte de la **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE**

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL ya que mediante orden de fecha 6 de enero del año 2021 y con oficio de fecha 28 de febrero del año 2022 por parte del investigador dirigido ante la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** donde solicita le informe si esa oficina adelantó o adelanta una investigación instaurada por el señor **JHONY LOPEZ ACEVEDO**, en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio de Villa del Rosario sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna tal y, como se observa a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CUCUTA

No. GS-2022- / SUBIN - GRUIJ - 25.10

Cúcuta, 28 de febrero de 2022

Capitán
EDWIN LEANDRO DIAZ JIMENEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Policía Metropolitana MECUC.
Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22y 24 Barrio San Mateo Cúcuta.

Asunto: Solicitud información.

En atención al programa metodológico orden a Policía Judicial no.7367034, dentro del proceso de la noticia criminal 548746001222201700299, amenada por el despacho de la Fiscalía Primera Seccional Los Patios.

De manera atenta y respetuosamente, me permito solicitar a mi capitán en ordenar a quien corresponda verificar, consultar en sus bases de datos y archivos así mismo se requiere informar allegando a este despacho de Policía Judicial la siguiente información, así:

- Si por parte de la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional (Comando MECUC), indicar si se adelantó o si se adelanta una investigación instaurada por el señor JHONY LOPEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 91.448.541, en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario, por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio de Villa del rosario.

  En caso afirmativo, referir la identificación de las personas indiciadas dentro de dicho proceso.

Lo anterior se requiere con **Urgencia**, para que mencionada diligencia obre como EMP, dentro del proceso judicial que se adelanta por la Fiscalía 1 Seccional Patios, bajo radicado NUN: 548746001222201700299, delito Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario Art. 416 C.P.

Atentamente,

Intendente. CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA
Funcionario Criminal SIJIN MECUC

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso Investigación y Judicialización
ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL
Orden de Policía Judicial No.7367034
Página 1 de 3

Departamento: Norte de Santander Municipio: LOS PATIOS Fecha: 08/12/2021 Hora: 8:22 PM

1. Código Único de la Investigación:

54	874	60	91222	2017	00299
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416	ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Obtención de documentos	30
Objeto: OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL (COMANDO MECUC), A FIN DE INDICAR SI SE ADELANTA INVESTIGACION INSTAURADA POR EL SEÑOR JHONY LOPEZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 91.448.541, EN CONTRA DE PERSONAL ADSCRITO A LA ESTACION DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO, POR HECHOS ACAECIDOS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO. EN CASO AFIRMATIVO, REFERIR LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INDICIADAS DENTRO DE DICHO PROCESO	
2. - Verificar información	30
Objeto: OFICIAR A LA ESTACION DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO, A FIN	

Observándose que el **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** necesita dicha información para anexarla al expediente de la denuncia con Noticia Criminal **548746001222201700299** que adelante la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se observa que actualmente el **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** está a la espera de la respuesta por parte de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** para continuar con la investigación, motivo por el cual se ordenará a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en un término no mayor a 3 días le de respuesta al oficio de fecha 28 de febrero del año 2022 radicado por el **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** y donde solicita le informe si esa oficina adelantó o adelanta una investigación instaurada por el señor **JHONY LÓPEZ**

ACEVEDO en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario, por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio Villa del Rosario.

De otra parte, con la respuesta obtenida por parte de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** se observa que la denuncia fue asignada a ese despacho el día 15-12-2017 y actualmente han trascurrido más de 4 años sin que a la fecha la fiscalía accionada haya tomado una decisión de fondo, vulnerándole el debido a la accionante pues según el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 indica lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 49.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:
>
> **Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.
>
> El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
>
> La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
>
> La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".*

Así las cosas, es más que evidente la vulneración que alega la accionante pues necesita que la fiscalía a cargo en este momento la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** tome una decisión de fondo sobre la denuncia instaurada el día 15-12-2017.

En ese orden de ideas, se observa la transgresión a los derechos invocados por la accionante pues a la fecha ha trascurrido más de 4 años sin que la fiscalía encargada haya tomado una decisión de fondo sobre la denuncia por la **conducta punible de Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto artículo 416 C.P.** pues se observa que han demorado en la toma de la decisión.

Motivo por el cual esta Sala tutelará el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN,** y, en

consecuencia, se ordena a **LA POLICÍA NACIONAL** - **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que dentro del término de 3 días, notificado el fallo de tutela si aún no lo ha hecho de respuesta al oficio de fecha 28 de febrero del año 2022 radicado por el **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** donde solicita le comuniquen si esa oficina adelantó o adelanta una investigación instaurada por el señor **JHONY LÓPEZ ACEVEDO** en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario, por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio Villa del Rosario.

Además, se ordena a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** para que una vez recibido el informen completo del **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** dentro del término de 30 días, notificado el fallo de tutela si aún no lo ha hecho tome la decisión que corresponda al interior de la investigación, aportando a este estrado judicial el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **YOISY KATHERINE GAFFARO RINCÓN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** - **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que dentro del término de 3 días, notificado el fallo de tutela si aún no lo ha hecho de respuesta al oficio de fecha 28 de febrero del año 2022 radicado por el **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** donde solicita le comuniquen si esa oficina adelantó o adelanta una investigación instaurada por el señor **JHONY LOPEZ ACEVEDO**, en contra de un personal adscrito a la Estación de Policía de Villa del Rosario, por hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 en el municipio Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** para que una vez recibido el informen completo del **INVESTIGADOR DE LA SIJIN CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA** dentro del término de 30 días, notificado el fallo de tutela si aún no lo ha hecho tome la decisión que corresponda al interior de la investigación, aportando a este estrado judicial el cumplimiento de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal